



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 246.

Sanidad.

Por circular de este Gobierno de 29 de Mayo último, inserta en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 30 del mismo y 26 de Julio próximo pasado, se dictaron reglas para precaver la invasion y desarrollo de cualquiera enfermedad epidémica que pudiera sobrevenir, á causa de los excesivos calores que se experimentan en esta estación.

Mi ánimo al dictar tal disposicion no fué otro que el de dar esta prueba mas de mi celo é interés en favor de mis administrados, por cuya salud estoy en el deber de velar del mismo modo que usted que es su autoridad local.

La creacion de las Juntas permanentes de que habla la regla 9.ª de dicha circular, tenia por objeto el que se cuidase mas directamente del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y de las prescripciones de la misma; y como hasta ahora no tenga pruebas de que esas Juntas proceden con el celo que debieran, ignorando tambien si en algunos pueblos se hallan instaladas, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

- 1.ª A vuelta de correo sin falta, me manifestará V. hallarse funcionando la referida Junta.
- 2.ª A la misma se asociarán, en clase de adjuntos, dos individuos procedentes de las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad, y el Farmacéutico de la poblacion.
- 3.ª Semanalmente dará V. parte á este Gobierno del estado sanitario de la misma, si una circunstancia imprevista no le obliga á hacerlo antes por propio.
- 4.ª Todos los dias, por mañana y tarde, turnarán dos individuos de la Junta en el servicio de visitar las calles, plazas, paseos y afueras de la poblacion para evitar el depósito de estercoleras y demas inmundicias, que puedan ser perjudiciales á la salud pública.
- 5.ª Esta visita se hará estensiva á las posadas y casas en que haya presuncion de que se albergan mayor número de

personas que el que permite su localidad, y cuya aglomeracion puede redundar en perjuicio de sus moradores.

6.ª La Junta elegirá un local en que en un caso dado pueda establecerse el hospital. La Municipalidad, de acuerdo con la Junta de Beneficencia y Sanidad, procurará los medios para su habilitacion.

7.ª Los facultativos titulares quedan obligados á dar parte á esa Alcaldía de cualquiera enfermedad de carácter sospechoso, expresando los síntomas con que se presente.

8.ª Los farmacéuticos cuidarán de tener sus oficinas surtidas de todos aquellos medicamentos mas indispensables y precisos.

9.ª La Junta reconocerá diariamente los artículos del consumo público, desechando en el acto los que por sus malas condiciones puedan ser nocivos á la salud.

10. Se prohibirá la venta de frutas verdes, de leches adulteradas, y de carnes que no procedan de reses sanas y de buena nutricion. Los Inspectores de carnes deberán inspeccionar este artículo con el mayor cuidado.

11. Del cumplimiento de este sagrado é importante servicio será V. responsable personalmente, como tambien de cualquiera infraccion de esta circular, y de la de 29 de Mayo ya citada.

Tratándose de asunto tan importante, y en el que se halla interesada tan directamente la salud y bienestar de sus administrados, creo escusado hacer á usted mas advertencias, y me prometo de su buen celo y patriotismo, que usando de los muchos medios que le concede su autoridad de Alcalde, sabrá hacer frente á cuantas necesidades puedan sobrevenir, y llevar la fé al seno de las familias, si circunstancias que dichosamente hoy no existen en ningun pueblo de la provincia, hiciesen necesario desplegase V. todos los elementos con que cuenta para hacer frente á cuantos conflictos padieran presentarse.

Del recibo de esta comunicacion me dará V. parte á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 9 de Agosto de 1839. — El Gobernador, Francisco Belmonte. — Sr. Alcalde constitucional de...

CIRCULAR NUM. 247.

Que se amplie el estado quincenal del precio medio de los artículos de primera necesidad.

Deseando adquirir el mas exacto conocimiento del estado de subsistencias de los pueblos de la provincia, con especificacion de cuantos artículos de consumo comprendan los de aquella, segun las producciones que predominen en sus tér-

minos, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, para que en los estados quincenales de precios medios incluyan el del maíz, alubias, patatas y cualquiera otro de consumo ó aplicacion en el partido; recomendándoles al propio tiempo la mayor puntualidad en el envio de los referidos estados.

Cáceres 14 de Agosto de 1839. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Noticia de las aguas minerales de Sousas y Caldeñinas del valle de Verin, publicada por el Ayuntamiento de dicha villa.

(Conclusion.)

AGUAS DE CALDEÑINAS.

Tampoco se encuentran noticias de estas aguas en las obras científicas antiguas ni modernas, ni aun se mencionan en el tratado de fuentes minerales de España del Excmo. Sr. Rubio. A pesar de esto hace ya años que los naturales del pais y los del próximo reino de Portugal las usan para baños, con muy buenos efectos en cierta clase de enfermedades, y algunos facultativos que los han observado prescriben en el dia á varios enfermos el uso de estos baños.

Están situadas las aguas á un poco mas de un cuarto de legua de Verin, en el lugar de Caldeñinas al N. E. de aquella villa.

Nacen en un terreno arcilloso acompañadas de bastantes burbujas, formando primero una pequeña fuente en la que nada hay de obras artificiales, y estas aguas van á parar á un baño ó piscina que se halla á dos pasos de distancia, en cuyo fondo hay tambien varios puntos por donde sale el agua y bastantes burbujas de gas. El fondo de esta piscina, despues de limpio, se cubre al cabo de poco tiempo de telillas verdes, que arrastradas por las burbujas del gas, suben á veces á la superficie del agua: estas telillas son segun algunos naturalistas una planta de la familia de los hidrophitas, frecuente en las aguas salinas y alcalinas, que se desarrollan con rapidez á beneficio de la sustancia orgánica nitrogenada que tienen en disolucion.

PROPIEDADES DE LAS AGUAS.

El agua es diáfana, incolora, inodora, de sabor ligeramente alcalino: su peso específico á 20° es 1,00172, su temperatura 24cc presenta con los reactivos los fenómenos siguientes:

Enrojece la tintura de tornasol: con el agua de cal añadida en corta cantidad da precipitado blanco, que desaparece

por la agitacion: con mayor cantidad de reactivo, el precipitado es permanente: se enturbia con el oxalato de amoniaco: con el cloruro de bario se enturbia ligeramente: produce con el nitrato argéntico un abundante precipitado blanco, que se redissuelve en ácido nítrico y el líquido queda opalino. No se enturbia ni precipita con la tintura de agallas, el cianuro ferroso potásico, y el sulfuro sódico aun despues de un contacto de 24 horas.

El agua hervida precipita con los mismos reactivos, con la diferencia de que el agua de cal forma desde luego un precipitado que no se disuelve por la agitacion.

Segun las indicaciones de los reactivos, se deduce que los componentes de las aguas de Caldeñinas deben ser con corta diferencia los mismos que los de las de Sousas; y aun sospecho que en uno mismo sea el origen de ambas, sin que sea motivo para asegurar lo contrario la separacion grande de los manantiales, ni las variaciones en las cantidades de los cuerpos que tienen en disolucion. Mineralizándose las aguas, como es probable, á una profundidad y distancia larga del punto donde brotan, nada tiene de extraño que presenten diversidad en la temperatura y la proporcion de las sustancias que las mineralizan. Mayor es la que se observa en los diez manantiales de Vichy, que por su composicion son análogos á los de Verin, y á pesar de esto se cree que tienen un mismo origen. Confirma aun mas mi sospecha el haber visto á mas de 300 pasos de la fuente de Sousas, otro pequeño manantial casi seco cuando lo reconocí, pero que presentó bastante agua haciendo una escavacion en el terreno, y subia por entre las capas arcillosas que lo formaban y esta agua presentaba con los reactivos los mismos fenómenos que las de Sousas. Tal vez haciendo en algunos puntos del valle calcatas se conseguirán pozos artesianos de agua alcalina.

No me detengo en referir el procedimiento empleado en el análisis de las aguas de Caldeñinas, igual en todo al que usé con las de Sousas. Diré únicamente que no me fué posible encontrar indicios de yodo ni de litina: que un litro de agua tratado al pie del manantial con el cloruro barítico y el amoniaco dió 5g. 252 de precipitado, del cual 0, g 2 produjeron 20, 53cc de ácido carbónico á 0 y 760mm.

El resultado del análisis cuantitativo es el siguiente:

Un litro de agua.	Gramas.
Acido carbónico libre.	0,3145 6 159.00
Bicarbonato sódico.	61,299
Idem Potásico.	0,0028
Idem cálcico.	0,0139
Idem magnésico.	0,0058
Idem ferroso.	0,0078
Cloruro sódico.	0,0435

Silicato sódico. 0,0296
Estronciana. indicios.
Sustancia orgánica nitrogenada.

USOS Y VIRTUDES.

No usan las aguas de Caldelañas sino en baños generales ó parciales, y no cabe duda que, atendida su composición, pudieran usarse interiormente como las de Sosas, aunque contienen menos ácido carbónico y bi-carbonato de sosa.

Se han obtenido con el uso de estos baños efectos prodigiosos en la curación de las herpes y otras enfermedades de la piel. El Dr. Liberto de Chaves dispone estos baños con mucha confianza, desde que casualmente observó sus efectos en un herpético, que no había encontrado alivio á sus males con los medicamentos que él le había recetado y con el uso de diferentes baños minerales de Portugal, y se curó con el de los de Caldelañas.

No debe extrañarse este buen resultado, pues en las obras más acreditadas de medicina se recomiendan mucho para las enfermedades de la piel los baños alcalinos. Además debe tenerse en cuenta que las aguas de Caldelañas contienen silicato de sosa; y según la opinión de M. Fontan, médico muy inteligente y que hizo un estudio muy detenido de la composición y efectos de las aguas minerales de los Pirineos, la acción del silicato de sosa en la economía animal es muy parecida á la del yoduro potásico, y es bien sabido que este compuesto se considera como uno de los medicamentos más recomendables para combatir las enfermedades de la piel y el vicio escrofuloso.

También debe tenerse presente que las aguas de Caldelañas tienen en disolución bastante sustancia orgánica nitrogenada, que han convenido los químicos en llamar *baregina*, de la cual no se conocen aun bien las propiedades químicas, y se ignoran completamente las medicinales, aunque se sospecha que debe contribuir mucho á las que gozan las aguas minerales que la contienen. Y solo á esta se pueden atribuir con probabilidad las que tienen algunas, que como las muy acreditadas de Neris y otras, dan solo por resultado de su análisis una pequeña cantidad de sales neutras, poco activas, pero mezcladas con la *baregina*. Los médicos cuando quieren imitar las aguas naturales, sustituyen la *baregina* con la gelatina, pero es una sustitución muy mal hecha, porque no hay analogía en las propiedades químicas de ambas sustancias, y se ignora completamente si la hay en las medicinales. En casos como este, poco puede decir el químico, basta que señale la existencia del principio desconocido; los hechos son los que pueden probar su acción sobre la economía animal, y los observados en las aguas de Caldelañas no dejan duda de su eficacia en la curación de las herpes y otras enfermedades de la piel.

Pero si estos baños han de producir todos los buenos efectos que de ellos se esperan, es indispensable construir un edificio á propósito, (1) donde los enfermos puedan desnudarse y vestirse sin estar expuestos á la intemperie, y en que puedan descansar antes y después del baño. Preciso es también recoger con inteligencia las aguas, lo que sería muy conveniente. Atendidos el celo é interés que tienen los vecinos de Verin en dar á conocer el rico don que les ha regalado el terreno en que viven, y de hacerlo extensivo á la humanidad doliente, se puede esperar con fundamento que con el tiempo se realicen estas mejoras, y se proporcione de este modo á los enfermos comodidades para usar de los baños, lo que también redundará en ventaja del mismo país, que se utilizará de una riqueza

(1) Aunque actualmente no hay más que una caseta cubierla, muy en breve se harán las obras convenientes.

za natural que otros envidiarán, pero que no podrán arrobársela.

En la Gaceta de Madrid núm. 498, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellón de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaración de soldados las demás excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algún mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de esponer en el acto las demás excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omisión, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 498, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 98 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el espresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecución por más que desde luego se empezó á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones espuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicación el párrafo segundo del citado art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo había de verificar, resultaría que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldría beneficiado, pues con dos años de presidio quedaría libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriría iguales perjuicios, cuya determinación rechaza todo fuero de justicia, mucho más procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan estinga los dos años de su condena ingrese en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposición se circule como medida general para su aplicación en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

En la Gaceta de Madrid, núm. 223, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Cabrera y Aguirre, registrador de la mina titulada *Tonta*, y el Licenciado don Angel Barroeta, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se declare sin efecto la real orden de 4.º de Junio de 1852, por la cual se desestimó el registro de la citada mina, y mandó siguiese sus trámites el expediente de la *Precipitada*, que pertenece á la sociedad minera Aragonesa de Torrelapaja:

Visto:

Vistos los expedientes de registros de las minas *Tonta* y *Precipitada*, instruidos en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, de los cuales resulta:

Primero. Que solicitado el registro de la segunda de dichas minas un día antes que se presentase igual solicitud respecto á la primera, se practicó el correspondiente registro por el Ingeniero del distrito, y resultó de esta diligencia, que las dos minas distaban próximamente la una de la otra por la parte del Sur 250 varas, no pudiendo señalarse terreno franco á la *Tonta*, sin que conviniese la *Precipitada* en la partición de dichas 250 varas entre ambas.

Segundo. Que habiendo indicado el Ingeniero en su informe, que ya habían convenido en ello las dos minas, se admitió el registro de una y otra; mas por parte de la *Precipitada* se presentó escrito de oposición á la admisión del registro de la *Tonta*, que por equivocación no fué unido al expediente de la misma, sino al de aquella.

Tercero. Que á consecuencia de ello el expediente de la *Tonta* pudo seguir su curso sin obstáculo, y le siguió hasta verificarse su demarcación; en cuyo estado, habiendo hecho nueva oposición la *Precipitada*, solicitando la demarcación para sí, llamó ambos expedientes el Gobernador, y en su vista, después de haber hecho constar no haberse realizado el convenio que indicó en su informe el Ingeniero, decretó la remisión de aquellos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consultando qué declaración correspondía respecto á la validez del registro de la *Tonta*, rectificación de la designación de pertenencia de la *Precipitada* y demarcación de la misma.

Cuarto. Que examinados estos antecedentes y sin oír á la Junta facultativa de

Minas ni á la Sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, se espidió la real orden reclamada en estos autos, mandando se desestimase el registro de la *Tonta*, posterior á la *Precipitada*, y que continuase su curso el de esta.

Vista la espresada real orden:

Vista la demanda propuesta contra dicha real orden por el representante del registrador de aquella mina, pretendiendo que se deje sin efecto y declare válido, legal y subsistente el expediente de su representado:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real resolución reclamada:

Vistas las demás actuaciones que constan en los expedientes gubernativos:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril y el reglamento para su ejecución de 31 de Julio de 1849:

Considerando que demarcada la mina *Tonta*, se elevó por el Gobernador el expediente de la misma á mi Gobierno con el de la *Precipitada*, no con sujeción á lo prescrito en el art. 60 del mencionado reglamento para resolver definitivamente sobre la concesión, sino consultando si debía declararse nulo el registro de la primera de dichas minas, si procedía rectificar la demarcación de pertenencia de la otra, y si era ó no de estimar la solicitud de su demarcación:

Considerando que sin duda por haberse reputado de tramitación la resolución correspondiente en este caso se dió la que contiene la real orden contra que se reclama, sin la previa audiencia de la Junta facultativa de Minas y la Sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, prevenida en la citada ley y reglamento:

Considerando por todo ello que no puede calificarse de definitiva la resolución de la espresada real orden, ni tener lugar en consecuencia en el presente estado del negocio, la vía contenciosa;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don José Cavada, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, don Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marques Valgornera, y D. Manuel de Guillamas, vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el actual estado de este asunto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1859.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1859.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 47.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4.º del actual, dice á esta

Dirección general, de real orden, lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el artículo 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se espendan al público los cigarros elaborados con hoja habana en la fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes:

- Imperiales, un real diez maravedis cada cigarro.
- Regalía superior, un real idem
- Regalía comun, veinte y ocho maravedis id.
- Media regalía, veinte y cuatro maravedis id.
- Marca regular, diez y seis maravedis id.
- Damas, doce maravedis id.
- Y las Panetelas, diez y siete maravedis id.

Asimismo se ha servido resolver S. M., que las diferencias de mas que tengan pagadas los Estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abone en especie. —De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.
Cáceres 12 de Agosto de 1859. — P. A., Miguel A. Bravo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 28 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la triple subasta en Madrid, Cáceres y Membrio, para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de las cinco suertes de la encomienda Clavería, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 55,742 reales vellon, como el menor admisible.
Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.
Cáceres 13 de Agosto de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta suertes de la encomienda Clavería, sita en término de Membrio y procedente del secuestro de don Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

- 1.ª El remate se celebrará en el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, en Madrid ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, oficial primero interventor y escribano de Hacienda; en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, guarda mayor de la encomienda y Secretario de Ayuntamiento.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 55.642 rs. anuales, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y

del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre de 1859 á igual dia de 1862, en el cual terminarán todos los aprovechamientos de la encomienda.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

15. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. Se permitirá al arrendatario el

subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar para sí ni aprovechar en sus ganados, pero con la circunstancia precisa de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados, y daños que se causen en la encomienda.

18. No podrá cortar leña ni maderas de ningun género, para ehozas y zafurdas, sin licencia de la Administracion.

19. No pastará el ganado cabrio en los millares de la encomienda que tengan apostados árboles, y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

20. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la encomienda, poniéndolo ántes en conocimiento de la Administracion.

21. A los millares que en cada un año toque el turno de labrarse deberá el arrendatario desmontarlos en aquella parte que únicamente sea aprovechable, esceptuándose la parte de terreno que por ser infructífero y hallarse vestido de arbustos sea inútil, causando el daño de alejar las humedades.

22. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que ántes se hayan practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

23. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose los majadales con frecuencia, á estilo del pais, y en los sitios que los guardas designen, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

25. En atencion á la costumbre del pais, y con el fin de proporcionar mayo-

res ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en las cajas de depósitos de Madrid y esta capital y en la Administracion de rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

Cáceres 13 de Agosto de 1859. — Valentin Morquecho.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Subasta de obras.

El dia 16 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana, se celebrará contrata en subasta pública, para la construccion de una casa y depósito de cadáveres en el cementerio de esta capital bajo el presupuesto de 37.657 rs.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados, á las que se dará apertura en citada hora, por la comision de la Junta de Beneficencia nombrada al efecto, adjudicándose la obra desde luego al que hiciere mejor proposicion y desechándose las que excedieren de la cantidad presupuestada.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales para la adjudicacion, se abrirá acto continuo licitacion por el tiempo que la comision determine y solo entre los proponentes de aquellas.

Solo se admitirán proposiciones á los que acrediten por medio de carta de pago haber hecho en esta Administracion el depósito del 5 por 100 de la cantidad presupuestada, como garantia del contrato.

La subasta se verificará en el local de la Direccion de los establecimientos, calle de Carniceros, en cuya Secretaria se admitirán hasta las diez y media de citado dia los pliegos cerrados, previa la presentacion de indicada carta de pago.

El pliego de condiciones, presupuesto y planos se hallarán de manifiesto en citado local de la Direccion.

Cáceres 13 de Agosto de 1859. — El Administrador, José García Viniegra.

DISTRITO MUNICIPAL DE MORCILLO.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	»
Total cargo.....	Rs. vn. »

DATA.	MATERIAL.	PERSONAL.	TOTAL.
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes....	80	20	100
Total data.....	Rs. vn. 80	20	100

RESUMEN.	Rs. vn.
Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	100
Existencia para el mes siguiente.....	»

De forma que no importando el cargo cantidad alguna, y la data cien reales, según queda espresado, no resulta existencia para el próximo mes de Abril.
Morcillo 31 de Marzo de 1859. — El Depositario, (no sabe firmar). — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Crispulo Jimenez. — Visto Bueno. — El Alcalde, Benito Retortillo.

DISTRITO MUNICIPAL DE PESQUEZA.

MES DE ABRIL DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»		
Productos de propios deducido el 20 por 100.....		1400	
Total cargo.....		Rs. vn.	1400
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»		22 50
Artículo 4.º Instruccion pública.— Sueldos de los Maestros y demas dependientes... 1042		1042	
Gastos de las Escuelas.....	»		260 50
Por retribuciones.....	75		75
Total data.....		Rs. vn.	1117
			283
			1400

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1400
Idem la data.....	1400
Existencia para el mes siguiente.....	»

De forma que importando el cargo 1400 rs., y la data igual cantidad, segun queda espresado, no resulta existencia alguna para el mes de Mayo.

Pesqueza 5 de Mayo de 1859. — El Depositario, Pedro Rodriguez. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Domingo Rodriguez. — V.º B.º — El Alcalde, Nicolas Sanchez.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA DEL CANPO.

MES DE ABRIL DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»	275 1	
Productos de propios.....		1386 67	
Total cargo.....		Rs. vn.	1661 68
DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		45	14 58
Quintas.....		30	»
Artículo 5.º Gastos de beneficencia.....		398 63	»
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....		510	»
Total data.....		Rs. vn.	983 63
			14 58
			998 21

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1661 68
Idem la data.....	998 21
Existencia para el mes siguiente.....	663 47

De forma que importando el cargo 1661 rs. y 68 cénts., y la data 998 rs. y 21 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 663 reales y 47 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Mayo.

Villa del Campo 1.º de Mayo de 1859. — El Depositario, Paulino Lorenzo. — Visto Bueno. — El Alcalde, Santiago Moreno.

DISTRITO MUNICIPAL DE CACHORRILLA.

MES DE MAYO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»		
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		500	
Total cargo.....		Rs. vn.	500
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»		40
Artículo 4.º Instruccion pública.— Sueldos de los Maestros y demas dependientes... 220		220	»
Gastos de las escuelas.....	»		42 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	77 40		»
Total data.....		Rs. vn.	297 40
			82 50
			379 90

RESUMEN.

Importa el cargo.....	500
Idem la data.....	379 90
Existencia para el mes siguiente.....	120 10

De forma que importando el cargo 500 reales, y la data 379 reales y 90 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 120 rs. y 10 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Cachorrilla 1.º de Junio de 1859. — El Depositario, Félix Macías. — Visto Bueno. — El Alcalde, Marcelo Hanes.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALDEHUELA.

Mes de Abril de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»		
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		500	
Total cargo.....		Rs. vn.	500
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 4.º Instruccion pública.— Sueldos de los Maestros y demas dependientes... 240		240	»
Gastos de las escuelas.....	»		60
Total data.....		Rs. vn.	240
			60
			300

RESUMEN.

Importa el cargo.....	500
Idem la data.....	300
Existencia para el mes siguiente.....	200

De forma que importando el cargo 500 rs., y la data 300 rs., segun queda espresado, resulta una existencia de 200, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Aldehuela 30 de Abril de 1859. — El Depositario, José Quijada. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Alonso Paniagua. — V.º B.º — El Alcalde, Eulogio Quijada.